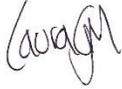


**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 211.802 del C.S.J., perteneciente al Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



**Laura Giraldo Miranda**  
Sustanciadora

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00204 00
<b>Demandante</b>	Dora Isbelia Sánchez Gutiérrez
<b>Demandados</b>	Fabio Augusto Zuluaga Zuluaga, Gladys Yamile Herrera Zuluaga, TRANSPORTE ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	531
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de Responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Se advierte que la sustitución de poder referida en un acápite de la demanda, no cumple con las exigencias del Estatuto Procesal, pues además la deja supeditada a “en caso de no poder hacerlo” referente al actuar profesional del Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero.
2. Deberá aportar Registro Civil de Defunción del señor Roberto de Jesús Duque Marín.
3. Deberá aportar el historial del vehículo de placas TOP 010.
4. Deberá demostrar el derecho de petición, el escrito tutelar (que referencia en hecho 9º) y el fallo de tutela emitido por autoridad judicial, interpuestos contra la autoridad de tránsito correspondiente con el fin de obtener copia del proceso contravencional que da origen a la presente acción y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 11 de julio de 2021.
5. De ser posible, deberá aportar las constancias de pago de los gastos y emolumentos sobre los que fundamenta el daño emergente peticionado y referidos en el hecho 18º.
6. Deberá dirigir las pretensiones frente a la empresa afiliadora.
7. Deberá corregir la redacción de las pretensiones, pues indicó de manera errada el valor peticionado por lucro cesante futuro y omitió referenciar lo pedido por lucro cesante consolidado.
8. Con base en el numeral anterior, deberá efectuar de manera correcta el juramento estimatorio de manera que abarque la totalidad de perjuicios patrimoniales peticionados.
9. Deberá referenciar en el acápite de notificaciones a la señora Gladys Yamile Herrera Zuluaga. Además, deberá aclarar el por qué, en la introducción de la demanda indicó que no conocía dirección de la misma, pero en el acápite de “Competencia y Trámite” señaló una dirección de aquella.
10. Deberá indicar un correo electrónico de los referidos testigos Adriana Correa y Martha Ruíz.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero portador de la T.P. Nro. 211.802 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>10/06/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>036</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8858475f0129ece9703623c505704b1545783c0a0d7a50b1df9865d92ca23c9**  
Documento generado en 09/06/2022 12:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**